

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Vehículos automotores en circulación.

| | 1969 | 1970 | Variación % |
|---------------------------|---------------|---------------|--------------|
| Servicio público | 4.908 | 4.968 | + 1.2 |
| Servicio particular | 6.753 | 7.411 | + 9.7 |
| Totales | <u>11.661</u> | <u>12.379</u> | <u>+ 6.2</u> |

Transporte urbano—Lo prestan en el departamento 7 empresas con 776 buses, los cuales transportaron 28.374.732 pasajeros durante 1970.

Transporte intermunicipal—Existen 18 empresas con un total de 571 vehículos que comunican entre sí el 95% de los municipios.

Transporte por oleoducto—El oleoducto de "Anisales", con una longitud de 34 kilómetros y 4" de diámetro, transporta el crudo entre Ortega y la Refinería del Guamo.

SITUACION FISCAL Y DEUDA PUBLICA

Fondos comunes municipales—El presupuesto municipal de Ibagué, muestra las siguientes variaciones:

| | 1969 | 1970 | Variación % |
|--------------------------|------------------|--------|-------------|
| | (Miles de pesos) | | |
| Presupuesto municipal .. | 16.869 | 19.496 | + 15.6 |

Departamento de valorización—Para 1970, el Departamento de Valorización ejecutó un presupuesto de \$ 18.423.000. Adelantó importantes obras urbanas, entre ellas la apertura y ampliación de varias avenidas, con recursos del Fondo de Desarrollo Urbano.

Empresas públicas municipales—Presentaron un presupuesto de \$ 8.861.410.

| | 1969 | 1970 | Variación % |
|---------------------------|------------------|-------|-------------|
| | (Miles de pesos) | | |
| Deuda pública municipal.. | 8.469 | 7.215 | - 14.8 |

Presupuesto departamental—El presupuesto definitivo para el Tolima ascendió en 1970 a 167 millones de pesos, con un incremento del 19% en relación con 1969.

Tributación regional a la nación.

| | 1969 | 1970 | Variación % |
|-----------------------------|------------------|--------|-------------|
| | (Miles de pesos) | | |
| Impuesto sobre la renta.... | 44.147 | 48.850 | + 10.6 |

Nota: Trabajo elaborado por Polidoro Villa y Germán Hoyos del Departamento de Investigaciones Económicas de la Sucursal del Banco en Ibagué.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 79 DE 1971
(octubre 7)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para destinar hasta \$ 30 millones, con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 61 de 1971, al financiamiento de la industria avícola.

Artículo 2º Los préstamos que otorgue la Caja Agraria en desarrollo de la autorización establecida en el artículo anterior, no estarán sujetos al límite

patrimonial de que trata el artículo 2º de la Resolución 61 de 1971 y su cuantía máxima será hasta de \$ 500.000 por prestatario.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 80 DE 1971
(octubre 13)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

Artículo 1º Las solicitudes de licencia de cambio a las cuales no se pueda acompañar la documentación justificativa del pago, por tratarse de circunstancias excepcionales, podrán autorizarse por la Oficina de Cambios previa constitución de una garantía en virtud de la cual el solicitante se obligue a presentar los documentos que acrediten la correcta utilización de las divisas en el término que señale la Oficina de Cambios y siempre que se trate de pagos que tengan derecho a giro según las normas cambiarias vigentes.

Igualmente la Oficina de Cambios podrá autorizar licencias de cambio para efectuar giros anticipados a la ejecución de las obligaciones por parte del beneficiario del pago, siempre que se garantice la ulterior presentación de los documentos probatorios del caso.

Artículo 2º Por el solo hecho del vencimiento del plazo pactado en la garantía, se entenderán incumplidas las obligaciones en ella estipuladas, sin que los interesados queden exentos de la ejecución de la obligación principal.

Parágrafo. La Oficina de Cambios deberá notificar personalmente al interesado, con no menos de veinte días de anticipación, el término del vencimiento de las obligaciones pactadas en la garantía. En caso de que no pueda efectuarse dicha notificación, esta se hará por edicto.

Artículo 3º La Oficina de Cambios, por causas justificativas y a solicitud escrita de parte interesada, hecha antes del vencimiento del plazo otorgado para la presentación de los documentos, podrá prorrogarlo por un término no superior a tres meses.

Artículo 4º Facúltase a la Oficina de Cambios para reglamentar lo concerniente a las modalidades de la garantía, especialmente en lo que respecta a su naturaleza jurídica, objeto de las obligaciones y términos de vencimiento, previo visto bueno de la Junta Monetaria.

RESOLUCION NUMERO 81 DE 1971
(octubre 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

Octubre 1971

Artículo 1º Créase en el Banco de la República un "Fondo de Cédulas Hipotecarias" destinado a la compra de tales valores emitidos por el Banco Central Hipotecario, en las condiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo 2º El "Fondo de Cédulas Hipotecarias" comprará cédulas hipotecarias únicamente hasta por una cuantía equivalente a la diferencia negativa que se llegare a presentar entre el monto de las cédulas hipotecarias recompradas por el Banco Central Hipotecario y el de las cédulas hipotecarias colocadas por este, de conformidad con las variaciones mensuales que demuestre su balance a partir de junio 30 de 1971.

Artículo 3º Autorízase al Banco de la República para adquirir hasta \$ 335 millones en documentos de crédito que se hallen en poder del Banco Central Hipotecario.

Artículo 4º La Junta Monetaria elaborará un programa en el que se establezcan entre otras las condiciones de crédito y de recompra de las cédulas en poder del "Fondo de Cédulas Hipotecarias" que debe cumplir el Banco Central Hipotecario para tener acceso a dicho Fondo, así como los requisitos para el uso de los recursos a que se refiere el artículo 3º.

Artículo 5º En el caso de que el Banco Central Hipotecario no acredite haber dado cumplimiento a las condiciones que se establezcan en el programa a que se refiere el artículo 4º de esta resolución, deberá destinar el cincuenta por ciento (50%) de la recuperación de cartera a la recompra de los documentos adquiridos por el Banco de la República de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º, hasta su cancelación total.

Artículo 6º Facúltase al Banco de la República para adquirir del Instituto de Crédito Territorial bonos emitidos por esa entidad hasta por un monto de \$ 100 millones. La compra de estos bonos se hará en la suma de \$ 50 millones a la fecha y los restantes \$ 50 millones a razón de \$ 10 millones mensuales, a medida que el Banco Central Hipotecario cancele sumas equivalentes de préstamos otorgados por el Banco de la República en desarrollo de la resolución 52 de 1971.

Artículo 7º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la resolución 52 de junio 23 de 1971.

RESOLUCION NUMERO 82 DE 1971

(octubre 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 83 del Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º La devolución de los depósitos previos de importación se hará ochenta y cinco (85) días después de nacionalizada la respectiva mercancía.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 83 DE 1971

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Para el cómputo de la disminución de activos productivos a que se refiere el artículo 2º de la resolución 13 de 1971, el cinco por ciento (5%) se aplicará en la proporción resultante de dividir el monto del desencaje por la diferencia entre el cálculo de los valores requeridos del encaje legal y encaje legal reducido, de acuerdo con los anexos 7 y 7-A exigidos por la Superintendencia Bancaria correspondientes al mes en que se produjo el desencaje.

Parágrafo. La reducción de que habla este artículo se aplicará a los bancos que se desencajen a partir del presente mes de octubre inclusive.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 84 DE 1971

(octubre 20)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en particular de las que le confiere el artículo 12 del Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º La Oficina de Cambios únicamente podrá autorizar licencias de cambio para el giro de los intereses de que tratan los numerales 4 y 4-A del artículo 4º de la resolución 49 de 1966, originaria de la Junta Monetaria, cuando la tasa efectiva, incluidos toda clase de servicios, no sobrepase del nueve y medio por ciento (9.5%) anual.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 85 DE 1971

(octubre 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las que le confieren el Decreto Ley 2206 de 1963 y el artículo 137 del Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir del 25 de octubre de 1971, disminúyese en dos (2) puntos el encaje legal reducido sobre las exigibilidades en moneda nacional a la vista y antes de treinta días de los establecimientos bancarios.

Los recursos originados en la reducción del encaje a que se refiere el inciso anterior, deberán dedicarse en primer término al pago de los préstamos especiales otorgados por el Banco de la República en desarrollo de los artículos 5º de la Resolución 40 de 1969 y 1º de la Resolución 72 de 1971.

Artículo 2º Créase un cupo especial de \$ 600 millones en el Banco de la República a favor de los establecimientos bancarios, para otorgarles préstamos dentro de las condiciones que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 3º A la vigencia de la presente resolución, cada banco podrá solicitar préstamos hasta por un monto equivalente al diez (10) por ciento de las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal a que se refiere el artículo 5º de la presente resolución, según balance en 31 de agosto de 1971.

Este porcentaje de diez (10) por ciento se reducirá a razón de un (1) punto por mes, a partir del 30 de noviembre de 1971, hasta su eliminación total.

Artículo 4º El Banco de la República no cobrará intereses por la utilización del cupo especial establecido en la presente resolución.

Artículo 5º Señálase en dieciocho (18) por ciento, a partir del próximo 2 de noviembre, el encaje en moneda legal colombiana sobre las cifras que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta días y a más de treinta días, comprendidas en los siguientes renglones del formulario SB-1 requerido por la Superintendencia Bancaria:

- 92 — Corresponsales extranjeros.
- 102 — Obligaciones casa matriz y sucursales extranjeras.
- 122 — Aceptaciones.
- 132 — Financiación por aceptaciones y/o avances.
- 372 — Diferidos en moneda extranjera.

Artículo 6º No estarán sujetas al encaje contemplado en el artículo anterior, las obligaciones contraídas con las instituciones de financiamiento internacional.

La Superintendencia Bancaria señalará taxativamente las instituciones de financiamiento que se considerarán para los efectos de esta resolución.

Artículo 7º Derógase la Resolución 27 de abril 6 de 1971.

Artículo 8º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 86 DE 1971
(octubre 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el literal 1) del artículo 3º del Decreto Ley 2206 de 1963 y el artículo 137 del Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase un encaje en moneda legal colombiana a las corporaciones financieras, equivalente al treinta por ciento (30%) sobre los aumentos de los saldos en octubre 31 de 1971 que registren las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta (30) días y a más de treinta (30) días, comprendidas en los siguientes renglones del formulario CF-1 requerido por la Superintendencia Bancaria:

272 — Corresponsales extranjeros.

302 — Aceptaciones.

322 — Financiación por aceptaciones y/o avances.

732 — Diferidos en moneda extranjera.

Artículo 2º No estarán sujetas al encaje contemplado en el artículo anterior, las obligaciones contraídas con las instituciones de financiamiento internacional.

La Superintendencia Bancaria señalará taxativamente las instituciones de financiamiento que se considerarán para los efectos de esta resolución.

Artículo 3º Para gozar del beneficio de estudio y calificación de las operaciones de fomento por parte del Banco de la República, las corporaciones financieras deberán demostrar, con base en los dos (2) últimos informes aprobados por la Superintendencia Bancaria, haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 87 DE 1971
(octubre 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 127, 128 y 137 del Decreto Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Para el registro ante la Oficina de Cambios de los préstamos a particulares de que trata el artículo 127 del Decreto Ley 444 de 1967, además de las condiciones señaladas en la resolución 8 de 1971 para la contratación de los mismos, se deberá constituir un depósito en moneda legal colombiana equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) del valor del préstamo por registrar, liquidado a la tasa de cambio vigente en la fecha de constitución del depósito.

Este depósito será devuelto en un plazo no inferior a treinta (30) días, contados a partir de la fecha del respectivo registro.

Artículo 2º La presente resolución se aplicará a los préstamos que se registren a partir de la fecha de esta resolución.

RESOLUCION NUMERO 88 DE 1971

(octubre 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase la creación de un cupo temporal de redescuento en el Banco de la República hasta por un monto de \$ 200 millones, con el objeto de financiar capital de trabajo de la industria manufacturera y obtener un mejor aprovechamiento de la capacidad instalada.

A este cupo tendrán acceso los establecimientos de crédito, según reglamentación que al efecto expida el Banco de la República, en la que se determinen, previa aprobación de la Junta Monetaria, los aumentos de producción que deba cumplir la industria beneficiaria del préstamo.

Artículo 2º El plazo de los préstamos a que se refiere el artículo anterior, será hasta de un año.

Artículo 3º El redescuento de los préstamos a que se refiere el artículo 1º, se hará a una tasa de interés inferior en tres (3) puntos a la pactada en la respectiva obligación y hasta por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor del crédito.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 89 DE 1971

(octubre 25)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 6º del Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º En los créditos con plazos superiores a doce (12) meses que otorguen los establecimientos bancarios o comerciales para la adquisición de bienes de consumo durable, el comprador de éstos deberá aportar de contado como cuota inicial, mínimo un cuarenta por ciento (40%) del valor total del bien financiado.

Artículo 2º La Superintendencia Bancaria expedirá una reglamentación en la que se especifiquen los bienes sujetos a las normas establecidas en el artículo 1º de esta resolución y los sistemas de pago aplicables en cada caso.

Artículo 3º Corresponde al Superintendente Bancario, en coordinación con las entidades o funcionarios que designe, y dentro de sus atribuciones, la inspección y vigilancia de las operaciones de venta de bienes de consumo durable de que trata el artículo 1º de la presente resolución.

Artículo 4º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 90 DE 1971

(octubre 27)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el ordinal g) del artículo 3º del Decreto Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El encaje de los bancos hipotecarios para los saldos de encargos fiduciarios será del veinticinco por ciento (25%) para los registrados en la cuenta "Acreedores Varios" y del cinco por ciento (5%) para los contabilizados en la cuenta "Administración de Fincas".

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del 2 de noviembre de 1971.

RESOLUCION NUMERO 91 DE 1971

(octubre 27)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 1º de la resolución 47 del 2 de junio de 1971, quedará así:

"Los créditos que otorguen las compañías de transporte aéreo y marítimo que operan en Colombia,

concedidos directamente por ellas, a través de agencias de turismo o por medio del sistema de tarjetas de crédito, con destino a la venta de pasajes para viajar al exterior o para atender los gastos de viajeros fuera del país, se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) Plazo máximo de ciento ochenta (180) días para su amortización en cuotas mensuales de igual valor.

b) Tasas efectivas de interés no superiores a la señalada en el artículo 1º de la resolución 53 de 1968, cuando se trate de ventas a plazo o por instalación, o a la establecida por la resolución 15 de 1970, cuando se utilice el sistema de tarjetas de crédito”.

Artículo 2º El artículo 4º, numeral 16 de la resolución 49 de 1966, quedará así:

“16. Pasajes vendidos por compañías extranjeras de transporte aéreo o marítimo, excluidas las opera-

ciones realizadas mediante los sistemas denominados internacionalmente como ‘Miscellaneous charges order (MCO)’ y ‘Prepaid ticket advice (PTA)’”.

Artículo 3º Los pasajes expedidos por las compañías de transporte aéreo o marítimo que se hayan de remitir para regreso al país de colombianos o extranjeros residentes, o de técnicos extranjeros que viajen a Colombia mediante contrato de asistencia técnica, necesitarán aprobación previa de la Oficina de Cambios, para tener derecho a las respectivas licencias de cambio.

Artículo 4º Corresponde al Superintendente Bancario, en coordinación con las entidades o funcionarios que designe, y dentro de sus atribuciones, la inspección y vigilancia de las normas prescritas en la presente resolución.

Artículo 5º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Septiembre de 1971

| Categoría, número y fecha | Diario Oficial en que se promulgó | | Tema | |
|---|--------------------------------------|--------|------------|--|
| | Número | Fecha | | |
| Ministerio de Hacienda y Crédito Público | | | | |
| D. 1736 | Sep. 4 | 33.419 | Sep. 24 71 | Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971, con la cantidad de \$ 31.300.000, provenientes de recursos del Balance del Tesoro. |
| D. 1746 | Sep. 7 | 33.421 | Sep. 27 71 | Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Congreso y Ministerio de Educación Nacional— con la cantidad de \$ 9.210.533, provenientes de recursos del Crédito Interno. |
| D. 1789 | Sep. 10 | 33.423 | Sep. 29 71 | Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Departamentos Administrativos de la Presidencia de la República y Aeronáutica Civil y Ministerios de Gobierno, Salud Pública, Educación Nacional y Obras Públicas— con la cantidad de \$ 39.214.140.15 provenientes de recursos del Crédito Interno. |
| D. 1857 | Sep. 20 | 33.445 | Oct. 26 71 | Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que firme como garante, a nombre del Gobierno Nacional, los documentos de crédito relacionados con los préstamos otorgados al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL) por el Tesoro Francés y el Consorcio de Bancos Franceses, por las sumas de F.F. 10.000.000 y de F.F. 60.030.000, cuyo valor se destinará a financiar la adquisición de bienes y servicios para las instalaciones eléctricas en diferentes regiones del país. |
| D. 1858 | Sep. 20 | 33.445 | Oct. 26 71 | Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Ministerios de Salud Pública, Desarrollo Económico, Obras Públicas— con la cantidad de \$ 10.800.000, provenientes de recursos del Crédito Interno. |
| D. 1896 | Sep. 24 | 33.445 | Oct. 26 71 | Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la cantidad de \$ 1.562.031.09, provenientes de recursos del Presupuesto de Rentas e Ingresos. |
| D. 1900 | Sep. 24 | 33.447 | Oct. 28 71 | Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1971 —Ministerios de Agricultura, Desarrollo Económico y Rama Judicial— con la cantidad de \$ 28.850.425.53, provenientes de recursos del Crédito Interno. |
| D. 1901 | Sep. 24 | 33.447 | Oct. 28 71 | Autoriza al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que firme como garante, a nombre del Gobierno Nacional, el contrato de garantía relativo al empréstito externo que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) le otorgará al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) por la suma de US\$ 19.800.000. |
| R.E. 243 | Sep. 1 | 33.440 | Oct. 20 71 | Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL) para contratar con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE) un empréstito interno por una suma equivalente en pesos a US\$ 743.000 y por la suma de \$ 7.507.325, con plazo de 7 años, incluidos 2 de gracia, e intereses del 15% anual, y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración al prestamista de 48.969 acciones de su propiedad en la Sociedad Central Hidroeléctrica de Caldas S. A., por un valor total de \$ 48.969.000. |
| R.E. 244 | Sep. 1 | 33.440 | Oct. 20 71 | Autoriza a las Empresas Municipales de Cúcuta para contratar con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE) un empréstito interno por la suma de \$ 2.631.200, con plazo de 7 años, incluidos 2 de gracia, e intereses del 15% anual, facultándolas para garantizar esta operación mediante constitución de hipoteca de primer grado a favor del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo (FONADE) sobre bienes de propiedad del deudor, según se enuncian. |
| R.E. 245 | Sep. 1 | 33.440 | Oct. 20 71 | Autoriza a las Empresas Públicas de Calarcá para contratar un empréstito externo con la Compañía Ericsson de Colombia S. A., por la suma de US\$ 24.953.23, con un plazo de 3 años y un interés del 7½% anual, y las faculta para garantizar la operación mediante la emisión de documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado. |
| R.E. 284 | Sep. 13 | 33.437 | Oct. 16 71 | Autoriza al Departamento de Norte de Santander para contratar un empréstito interno con el Instituto de Fomento Industrial (IFI) por el equivalente en pesos a US\$ 223.966.80, con un plazo de 5 años e intereses del 7% anual, facultándolo para garantizar esta operación mediante la constitución de una garantía bancaria a favor del prestamista. |
| R.E. 297 | Sep. 24 | 33.449 | Oct. 30 71 | Dispone la cancelación de parte de la reserva del Balance del Tesoro de la Nación, correspondiente a la vigencia fiscal de 1970, en la cantidad de \$ 128.652.000.14, con el objeto de utilizar el recurso para financiar la apertura de unos créditos adicionales al Presupuesto de 1971. |
| R.E. 299 | Sep. 25 | 33.441 | Oct. 21 71 | Autoriza al Municipio de Neiva para contratar con el Banco Popular un empréstito interno por la suma de \$ 8.000.000, con plazo de 6 años e intereses del 15% anual, y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración al Banco de los recaudos correspondientes a las obras financiadas por el préstamo y de las rentas cedidas al Municipio por la Nación, y mediante hipoteca sobre dos lotes de su propiedad. |
| R.E. 300 | Sep. 25 | 33.441 | Oct. 21 71 | Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL) para contratar con un grupo de bancos, encabezados por el Banco del Comercio, una operación de crédito interno por la suma de \$ 4.000.000, con un plazo de 5 años e intereses del 14% anual, y lo faculta para garantizar esta operación mediante la emisión de documentos de crédito por un valor igual al autorizado. |
| R.E. 301 | Sep. 25 | 33.441 | Oct. 21 71 | Autoriza a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para contratar un empréstito interno con el Banco Popular por la suma de \$15 millones, con plazo no mayor de un año e intereses del 14% anual, y del 21% anual en caso de mora, y la faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración a favor del Banco Popular, del valor de sus ingresos por concepto de arrendamiento de sus edificios. |
| R.E. 302 | Sep. 25 | 33.441 | Oct. 21 71 | Autoriza al Departamento de Valorización de Ibagué para contratar con el Banco Popular un empréstito interno por la suma de \$ 10.000.000, con |

Abreviaturas: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Septiembre de 1971

| Categoría, número y fecha | Diario Oficial en que se promulgó | | Tema |
|--|--------------------------------------|------------|--|
| | Número | Fecha | |
| R.E. 303 Sep. 25 | 33.441 | Oct. 21 71 | plazo de 5 años e intereses del 15% anual, y lo faculta para garantizar esta operación mediante la pignoración al prestamista del producto de los recaudos provenientes de las obras que van a ser financiadas. Autoriza al Instituto de Crédito Territorial (ICT) para celebrar con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) la modificación número 2 al contrato de préstamo número 187/SF-CO, consistente en modificar la sección 5.07 en el sentido de que los fondos inicialmente previstos de US\$ 215.000 para asistencia técnica, se destinen así: a) El equivalente de US 100.000 para mejorar la administración financiera del deudor y la recuperación de cartera, y b) El equivalente de US\$ 115.000 para contribuir al financiamiento de los subprogramas de construcción, facultando al Ministro de Hacienda para que firme como garante a nombre del Gobierno Nacional la modificación. |
| Ministerio de Agricultura y Ganadería | | | |
| D. 1759 Sep. 10 | 33.425 | Oct. 1º 71 | I—Reglamenta el artículo 3º del Decreto-ley 2369 de 1960 al clasificar como empresas agropecuarias aquellas que tienen como actividad principal la comercialización de productos agropecuarios con destino al consumo nacional o internacional, entendiéndose por estos los obtenidos de las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y de caza. II—Faculta a las corporaciones financieras con base en la caracterización que para dichos productos establezca el Ministerio de Agricultura para la calificación de las empresas de comercialización de productos agropecuarios para efectos de financiamiento, dándole prioridad a las cooperativas y a los productores organizados. |
| Ministerio de Desarrollo Económico | | | |
| D. 1743 Sep. 7 | 33.425 | Oct. 1º 71 | I—Modifica los artículos 8 y 12 del Decreto 768 de 1964 al disponer que las mercancías provenientes de países signatarios del Tratado de Montevideo que sean de permitida importación y que cumplan los requisitos de muestras comerciales, podrán ser nacionalizadas en el país si han obtenido registro o licencia de importación, y previo el pago de todos los gravámenes arancelarios y demás impuestos. II—Señala que las "muestras comerciales", aun cuando sean de prohibida importación, con el lleno de los mismos requisitos, podrán también ser nacionalizadas cuando la Junta de Importaciones así lo disponga, en virtud de autorizaciones generales que con este fin le otorgue el Consejo Directivo de Comercio Exterior. |
| Junta Monetaria | | | |
| R. 71 Sep. 1 | (—) | (—) | I—Se redescantarán en el Fondo Financiero de Desarrollo Urbano con los recursos originados en el crédito AID 514-L-063 los préstamos que los bancos y corporaciones financieras concedan a favor de ciudades entre 30.000 y 350.000 habitantes, para la financiación de proyectos urbanos demostrando su solidez. II—Los préstamos tendrán las siguientes modalidades: a) Tasa de interés: 14% anual. b) Plazo máximo: 10 años. c) Plazo muerto: 1 año. d) Amortización gradual en cuotas uniformes anuales. III—El redescuento de los préstamos se hará hasta por el 80% de cada crédito a una tasa inferior en 2 puntos a la pactada. IV—Para conocer estos préstamos, los prestatarios se sujetarán al artículo 6º de la Resolución 63 de 1968 de la Junta Monetaria. V—Estos préstamos que se otorguen se considerarán como cartera de fomento de las instituciones bancarias, hasta concurrencia de la parte no redescontada de los mismos. |
| R. 72 Sep. 8 | (—) | (—) | I—Autoriza al Banco de la República para conceder préstamos especiales para cubrir deficiencias en la posición de encaje de los bancos, con las siguientes condiciones: a) Intereses ordinarios del 1.6% mensual; b) Reducir en un 2% mensual el total de las colocaciones que registre la entidad el sábado anterior al otorgamiento; se exceptúan del monto global de colocaciones, el renglón 8 del anexo 11 del formulario SB-1 de la Superintendencia Bancaria correspondiente al Fondo Financiero Agrario. II—El Banco de la República podrá exigir el pago y cargar la cuenta de los préstamos especiales a que se refiere el artículo anterior, cuando a su juicio la entidad prestataria haya dejado de cumplir alguna de las condiciones establecidas en los pagarés, o en el acuerdo a que se refiere el artículo 4º de esta Resolución. III—En caso de que a un banco se le haya exigido el pago de uno de los préstamos a que se refiere el artículo 1º de esta Resolución o de los otorgados con base en el artículo 5º de la Resolución 40 de 1969, por incumplimiento de las condiciones establecidas en los pagarés o en el acuerdo suscrito con el Banco de la República, o no demuestre haber efectuado la reducción de colocaciones prevista en el literal b) del artículo 1º de esta norma, no tendrá acceso a estos préstamos especiales durante los 90 días siguientes a la comprobación de cualquiera de estos hechos, debiendo pagar por los préstamos especiales que se le concedan durante el semestre subsiguiente a la comprobación de tales hechos, una tasa de interés del 2% mensual. IV—Al otorgar los préstamos a que se refiere el artículo 1º, el Banco de la República acordará con el respectivo establecimiento bancario un plan destinado a mejorar su situación de encaje y a cancelar en el menor tiempo posible los recursos especiales que se le han facilitado. |

Abreviaturas: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Septiembre de 1971

| Categoría, número y fecha | Diario Oficial en que se promulgó | | Tema | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-------|--|---------------|---|--------------------|-----|--------------------|-----|--------------------|-----|---------------------|------|--|--|-------------------------|-------|---------------------------|-------|---------------------------|-------|
| | Número | Fecha | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| R. 73 Sep. 8 | (—) | (—) | El Banco de la República liquidará a la tasa de cambio vigente para la contabilización de las reservas internacionales, las divisas que con cargo al presupuesto nacional se autoricen a los funcionarios oficiales que por decreto del Gobierno Nacional hayan sido comisionados al exterior para cumplir funciones de su cargo. | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| R. 74 Sep. 22 | (—) | (—) | Estarán exentas de constituir el depósito provisional de que trata el artículo 4º de la Resolución 53 de 1964 de la Junta Monetaria, las solicitudes de licencias de cambio que presenten las empresas refinadoras legalmente establecidas en el país, para adquirir las divisas necesarias para el pago del petróleo crudo que refinen y cuyo valor deba cubrirse en moneda extranjera. | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| R. 75 Sep. 22 | (—) | (—) | Reduce al 5%, 10% y 30% el depósito previo para algunas posiciones del Arancel de Aduanas. | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| R. 76 Sep. 22 | (—) | (—) | I—Fija el cupo ordinario de crédito en el Banco de la República para los Fondos Ganaderos, en 40% del monto de su capital, registrados en el balance del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. II—A partir de la fecha de esta resolución, podrá el Banco de la República, además asignar a cada Fondo Ganadero un cupo especial de crédito cuyo monto estará determinado con base a su capital pagado y reserva legal, registrados en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y teniendo en cuenta el porcentaje de ganado de cría entregado en compañía, de acuerdo con la siguiente tabla: <table style="margin-left: 40px;"> <tr> <td>Menos del 70%</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>Entre el 70% y 75%</td> <td>35%</td> </tr> <tr> <td>Entre el 76% y 80%</td> <td>65%</td> </tr> <tr> <td>Entre el 81% y 85%</td> <td>95%</td> </tr> <tr> <td>Entre el 86% y 100%</td> <td>120%</td> </tr> </table> <p>Para tener derecho al cupo especial de crédito los Fondos deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Que la distribución de los ganados entregados a sus depositarios, tanto en su departamento como fuera de él, esté de acuerdo con las siguientes cuantías y proporciones:</p> <table style="margin-left: 40px;"> <thead> <tr> <th>Número de cabezas por cada ganadero</th> <th>Porcentajes del total de ganados del Fondo en compañía</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 1 a 100 cabezas.....</td> <td>50.0%</td> </tr> <tr> <td>De 101 a 250 cabezas.....</td> <td>35.0%</td> </tr> <tr> <td>De 251 a 500 cabezas.....</td> <td>15.0%</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) La clasificación oficial de los ganados es la siguiente: ganado de cría, ganado de levante y ganado de ceba. c) Para contratos con ganado de ceba, se atenderá preferencialmente a los ganaderos que puedan iniciar explotaciones con semovimientos jóvenes, con miras a producir ganado gordo para exportación. d) Que se conozca un 5% de la utilidad bruta obtenida en la liquidación, a los ganaderos que llenen los requisitos que establecerá el Ministerio de Agricultura. e) Que presten servicios técnicos de asistencia satisfactorios. f) Que los dividendos que repartan a sus accionistas, excepción de los distribuidos por acciones no excedan del 12% de su capital pagado y reserva legal. g) Que cada Fondo destine un porcentaje para adquirir hembras vacunas para la reproducción. IV—Sin perjuicio de la vigilancia que corresponde al Superintendente Bancario, El Banco de la República vigilará el cumplimiento de las condiciones de esta resolución. Si un Fondo Ganadero incumple alguna de estas condiciones, el Banco de la República se abstendrá de otorgar nuevos créditos o de prorrogar los existentes con cargo a los cupos del respectivo Fondo. V—Cuando se compruebe que un Fondo Ganadero ha venido empleando prácticas inconvenientes, a juicio del Superintendente o del Banco de la República, dicho Fondo no tendrá acceso a los cupos que aquí se establecen. VI—El Banco de la República cobrará a los Fondos Ganaderos dentro de los cupos de crédito, un interés del 5% anual. VII—El Banco de la República programará para cada Fondo Ganadero la utilización de los recursos autorizados en la presente resolución en un período hasta de veinticuatro meses. VIII—La presente resolución deroga la Resolución 13 de marzo 12 de 1969.</p> | Menos del 70% | 0 | Entre el 70% y 75% | 35% | Entre el 76% y 80% | 65% | Entre el 81% y 85% | 95% | Entre el 86% y 100% | 120% | Número de cabezas por cada ganadero | Porcentajes del total de ganados del Fondo en compañía | De 1 a 100 cabezas..... | 50.0% | De 101 a 250 cabezas..... | 35.0% | De 251 a 500 cabezas..... | 15.0% |
| Menos del 70% | 0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Entre el 70% y 75% | 35% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Entre el 76% y 80% | 65% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Entre el 81% y 85% | 95% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Entre el 86% y 100% | 120% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Número de cabezas por cada ganadero | Porcentajes del total de ganados del Fondo en compañía | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De 1 a 100 cabezas..... | 50.0% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De 101 a 250 cabezas..... | 35.0% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| De 251 a 500 cabezas..... | 15.0% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| R. 77 Sep. 29 | (—) | (—) | Dispone que los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito en desarrollo de los programas del Fondo Financiero Agrario podrán computarse como parte de las obligaciones a que se refiere el artículo 30 de la Ley 26 de 1959, hasta concurrencia de los recursos propios que deben suministrar tales entidades. | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| R. 78 Sep. 29 | (—) | (—) | I—Fija un cupo especial de crédito de \$ 5 millones en el Banco de la República a favor de la Caja de Crédito Agrario, con el fin de atender operaciones de crédito de la pequeña y mediana industria minera; estos fondos deberán utilizarse mediante el descuento de bonos del 4% anual representativos de dicha cartera, con plazo de un año, renovables por igual período. La Caja Agraria establecerá los plazos de los créditos que otorgue con cargo a los recursos señalados. II—Establece que para la concesión de los préstamos la Caja Agraria deberá dar cumplimiento a la reglamentación que expide el Ministerio de Minas y Petróleos acerca de las condiciones que deben tenerse en cuenta para la calificación de pequeños y medianos mineros, los minerales objeto de financiación y las zonas geográficas respectivas. Dicho ministerio prestará la asistencia técnica necesaria para garantizar el adecuado y eficiente aprovechamiento de los créditos. III—Autoriza al Banco de la República para anticipar a la Caja Agraria hasta \$ 2 millones con cargo al cupo establecido, con el fin de facilitar el desembolso de préstamos de este programa minero, mientras recibe y presenta la documentación de las nuevas operaciones que efectivamente haya otorgado. | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Abreviaturas: R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas, durante 1966

COOPERACION ECONOMICA

- 654—Solo, Robert. The capacity to assimilate an advanced technology. *Am. Econ. Rev.* 56(2): 91-97 My. '66 Stanford.

Contenido: Nontransferable components of advanced technology. - Adapting the advanced technologies. - Social and economic organization as a variable. - Creating a hospitable context for advanced technology. - The structure of cognition.

- 655—Thorp, Williard L. Les aspects nouveaux de L'aide au developpement. *Observateur*, Número especial: 6-11 St. '66 Paris.

véase además: COOPERACION ECONOMICA
INTEGRACION ECONOMICA
MERCADO COMUN EUROPEO
MERCADO COMUN LATINO-AMERICANO

- 656—South Korea - a hard year's work. *Morg Guar.* J1. 8-10'66 Nueva York.

Contenido: The stabilization package. - Looking ahead.

CORPORACIONES FINANCIERAS

- 657—Corporaciones financieras. *C. Mensual And.* 3(53): 1-3 Fb. '66 Bogotá.

Este artículo versa sobre su creación, número de corporaciones nacionales, financiamiento, finalidades, cuadros estadísticos, etc.

CREDITO AGRICOLA

- 658—Política de crédito que desarrollará la Caja en este semestre. *C. Agr.* 176: 1-2 En. '66 Bogotá.

Contenido: Préstamos para ganadería. - Para arroz cultivados. - Para avicultura. - Para otros renglones.

- 659—Reunión de dirigentes de crédito agrícola de América Latina, 1, Guatemala, 1966. Cómo facilitar y agilizar el servicio de crédito a la agricultura *C. Agr.* 192: anexo '66 Bogotá.

Contenido: Preámbulo. - Política de crédito agrícola. - Análisis de las posibilidades de financiamiento interno y externo. - Necesidad de planeación de una política agrícola. - Cupos de inversión. - Aplicación de la política de crédito.

- 660—Síntesis de modalidades de crédito de la Caja. *C. Agr.* 187: anexo Jn. '66 Bogotá. Cuadro estadístico.

CREDITO

- 661—Bower, Casper M. Crédito a largo plazo en el Perú. *Des. Econ.* 3(3/4): 25-29 Jl. Dc. '66 Nueva York.

"Este tipo de crédito es vital para el desarrollo de la industria: de acuerdo con la corriente crediticia, los negocios prosperan o se asfixian".

- 662—Convenio de crédito recíproco en dólares de libre convertibilidad entre el Banco Central del Paraguay y el Banco Central de Reserva del Perú. *ALALC.* 2(13): 41-48 Jl. '66 Montevideo.

Contenido: Comercio - Procedimiento técnico bancario. - Anexo al convenio.

- 663—Convenio de crédito recíproco en dólares de libre convertibilidad entre el Banco Central del Perú y el Banco de la República de Colombia. *ALALC.* 2(13): 49-56 Jl. '66 Montevideo.

Contenido: Convenio. - Procedimiento técnico bancario. - Anexo al convenio.

- 664—Convenio de crédito recíproco en dólares de libre disponibilidad entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco Cen-

- tral de Chile. ALALC 2(10): 33-40 Ab. '66 Montevideo.
- 665—Convenio de crédito recíproco en dólares de libre convertibilidad entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco Central de Reserva del Perú. ALALC 2(14): 53-60 Ag. '66 Montevideo.
- Contenido:** Convenio. - Procedimiento técnico bancario. - Anexo al convenio.
- 666—Convenio de crédito recíproco en dólares de libre convertibilidad entre el Banco Central de Chile y el Banco de la República de Colombia. ALALC 2(12): 33-40 Jn. '66 Montevideo.
- Contenido:** Convenio. - Procedimiento técnico bancario. - Anexo al convenio.
- 667—Convenio de crédito recíproco en dólares de libre convertibilidad entre el Banco Central de Reserva del Perú y el Banco Central de Chile. ALALC 2(14): 45-52 Ag. '66 Montevideo.
- Contenido:** Convenio. - Procedimiento técnico bancario. - Anexo al convenio.
- 668—Convenio de créditos recíprocos en dólares de libre convertibilidad entre el Banco Central de Reserva del Perú y el Banco de México, S. A. ALALC 2(12): 41-48 Jn. '66 Montevideo.
- Contenido:** Convenio. - Procedimiento técnico bancario. - Anexo al convenio.
- 669—Convenio de créditos recíprocos entre el Banco Central de la República Argentina y el Banco de México S. A. ALALC 2(9): 6-13 Fb. '66 Montevideo.
- 670—El crédito oficial en 1964. Rev. Finan. 107: 3-7 En. '66 Bilbao.
- Contenido:** Autorizaciones y concesiones de crédito. - Crédito dispuesto. - Los medios financieros.
- 671—El crédito supervisado. C. Econ. 3(2): 8-12 Fb.-Mz. '66 Bogotá.
- Contenido:** Antecedentes del crédito supervisado. - Objetivos y características. - Organización administrativa. - Relaciones en los años de 1964 y 1965. -- Evaluación del programa. - Programa para 1966-1967.
- 672—Créditos de exportación a los países en desarrollo. M. Valores 26(25): 617-626 Jn. '66 México.
- “Resumen y conclusiones del documento sobre ‘créditos de exportación para financiar las necesidades de bienes de capital de los países en desarrollo’ (DOC/4189 del 29 de abril de 1966) preparado por las Naciones Unidas”.
- 673—Chillida H., Carmelo. Los créditos diferidos y el análisis de la solvencia de la empresa; un ensayo de investigación en contabilidad. Econ. Cien. Socia. 8 (Num. Ext.): 252-287 En.-Dc. '66 Caracas.
- Contenido:** Concepto de solvencia. - Concepto de crédito diferido. - Teoría tradicional, síntesis de autores. - Resumen de opiniones teóricas. - Críticas a la opinión tradicional. - El problema: teoría versus práctica. - Ilustración mediante dos casos. - Dos nuevas opiniones y su crítica. - Conclusiones bases de una teoría. Algunas objeciones.
- 674—Developments in consumer credit. Bull. Fed. Res. 52(5): 769-780 Jn. '66 Washington.
- Contenido:** The year in review. - Growth factors. - Repayments ratio. - Mayor lenders.
- 675—Galindo, Benllini. La eficacia de los instrumentos de control monetario como métodos de influir en el volumen y selectividad del crédito. Rev. Ban. Rep. 39(469): 1385-1390. Nv. '66 Bogotá.
- Contenido:** Mercado abierto. - Tasas de redescuento. - Cupos de redescuento. - Los encajes legales. - El encaje marginal y la selección del crédito. - El control selectivo directo de cartera. - Resultados de la política de orientación del crédito.
- 676—Gómez, Rodrigo. Los acuerdos de créditos recíprocos. Tec. Fin. 5(5): 454-462 My./Jn. '66 México.
- “Discurso pronunciado por el director general del Banco de México S. A. en la sesión inaugural de la primera junta de gobernadores de la Federación Latinoamericana de Bancos”.
- 677—Hernández B., Narciso José. La política crediticia del Estado venezolano, sus resultados sobre el artesanado, pequeña y mediana industria del Estado Zulia. Econ. Ad. 5 (2): 77-106 Ab.-Jn. '66 Maracaibo.

Contenido: Introducción. - Artesanado, pequeña y mediana industria. - Definición de una política crediticia para la industria por parte del Estado venezolano. - Comisión regional de financiamiento para el Estado Zulia.

678—Instituto Centroamericano de Crédito Educativo. Bol. Int. 5: 26-28 Ab. '66 Buenos Aires.

Contenido: Finalidad. - Organización. - Servicios. - Financiamientos.

679—Lagunilla Iñarritu, Alfredo. Políticas crediticias y banca central. Tec. Fin. 5(5): 514-528 My./Jn. '66 México.

680—Nisbet, Charles T. Oferta de fondos financieros fuera del mercado crediticio institucional en el sector rural de Chile. Rev. Economía. 24 (92): 29-42 St.-Dc. '66 Santiago de Chile.

Contenido: El mercado crediticio no institucional en Chile rural. - Tamaño del mercado crediticio no institucional. - Heterogeneidad del mercado crediticio no institucional. - Estructura del mercado. - Tasas de interés y tipos de prestamistas. - Préstamos en especies contra préstamos en dinero efectivo. - Cuadros estadísticos.

681—Nuevas condiciones de redescuento de los créditos a plazo medio en Francia. Tec. Fin. 5 (4): 401-410 Mz./Ab. '66 México.

"Para exponerlas claramente, hay que situar estas modificaciones dentro de la evolución general del financiamiento a plazo medio y en el marco mismo de las preocupaciones monetarias que suscitan".

682—Recent credit and monetary development. Bull. Fed. Res. 52(7): 937-949 Jl. '66 Washington.

Contenido: Policy actions and operations. - Bank credit. - Bank deposits and money stock. - Interest rates.

683—La regulación de las ventas a crédito. Rev. Finan. 108: 10-14 Ab. '66 Bilbao.

Contenido: Financiación de ventas a crédito de bienes de equipo. - Financiación de ventas a crédito de bienes de consumo duradero.

684—Schwalb López Aldana, Fernando. Regulación monetaria y crédito a la producción. Tec. Fin. 5(6): 593-599 Jl./Ag. '66 México.

"He considerado que podría ser de interés relatar la experiencia acumulada de mi patria

en el campo de la regulación monetaria, con énfasis en el crédito que la banca central destina a las actividades productivas".

685—Vallejo Arbeláez, Joaquín. Amplitud del crédito en el 2º semestre pronostica Vallejo. Bol. Fen. 2576: 1, 7-8 Ag. '66 Bogotá.

El doctor Vallejo fundamenta su apreciación en factores tales como el aumento de los medios de pago, rebaja en los depósitos previos para importación, y otros créditos especiales que entrarán al torrente monetario.

686—Victoria, Salustio. Urgen créditos ágiles para el desarrollo industrial. Rev. Nal. Agr. 60 (730): 17-25 Fb. '66 Bogotá.

Discurso.

Contenido: Armonía y cooperación. - Explosión demográfica. - Paz y democracia. - Punto clave. - División del problema. - Cambio y moneda. - Impuestos y desempleos. - Moneda auxiliar. - Los créditos. - Exportación. - La cuestión social. - La reforma social agraria.

687—What future for federal agency PC's? Morg. Guar. Oc.: 3-9 '66 Nueva York.

Contenido: A time for reassessment Budgetary blur. - How PC's are backed. - The private credit rational. - Faculty translation.

véase además: BANCOS Y OPERACIONES
BANCARIAS
CREDITO AGRICOLA

CUBA — CONDICIONES ECONOMICAS

688—Tortella Casares, Gabriel. La industria azucarera cubana, 1868-1895. Mon. Cred. 96: 15-31 Mz. '66 Madrid.

Contenido: Desarrollo industrial. - La función de costes. - Las condiciones de mercado. La curva de oferta. - Conclusiones.

CUESTIONES MONETARIAS

689—Ablim, Richard. Fiscal monetary mix: a haven for the fixed exchange rate? Nat. Ban. Rev. 4(2): 199-204 Dc. '66 Washington.

Contenido: The investment effect and devices for its avoidance. - National versus international outlook on the problem of growth. Implications for the aggregate level of world capital formation. - Some policy implications. Conclusions.

(Continuará)